

- «Cuaderno Ortografía B-2. Lenguaje: Ortografía». Juan J. Sánchez. 125 pesetas.
 «Cuaderno Ortografía H. Lenguaje: Ortografía». Juan J. Sánchez. 135 pesetas.
 «Cuaderno Ortografía JE-JI. Lenguaje: Ortografía». Juan J. Sánchez. 125 pesetas.
 «Cuaderno Ortografía V. Lenguaje: Ortografía». Juan J. Sánchez. 148 pesetas.
 «Cuaderno Ortografía X. Lenguaje: Ortografía». Juan J. Sánchez. 101 pesetas.
 «Cuaderno Ortografía Y. Lenguaje: Ortografía». Juan J. Sánchez. 101 pesetas.
 «Cuaderno Ortografía Z. Lenguaje: Ortografía». Juan J. Sánchez. 148 pesetas.
 «Cuaderno Ortografía letras intercaladas G, P, NS, H y C. Lenguaje: Ortografía». Juan J. Sánchez. 156 pesetas.

22111 *CORRECCION de errores de la Orden de 11 de junio de 1981 por la que se concede la autorización definitiva en Centros privados de Educación General Básica y Preescolar.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden de 11 de junio de 1981, referente al municipio del Centro «Virgen de la Cabeza», número de expediente 15.782, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 197, de fecha 18 de agosto de 1981, página 18958, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo, provincia de Córdoba, donde dice: «Municipio: Córdoba», debe decir: «Municipio: El Carpio».

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

22112 *RESOLUCION de 25 de mayo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Empresa para «Metrópolis, S. A.», Compañía Nacional de Seguros.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de Empresa para «Metrópolis, S. A.», recibido en esta Dirección General el día 8 de mayo actual, y completada su documentación el día 21 siguiente, suscrito por la representación de la Empresa y por el Comité de Representantes de la misma el día 30 de abril de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de mayo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESA PARA «METROPOLIS, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 1.º *Objeto*.—El presente Convenio se pacta bajo las disposiciones vigentes sobre negociación colectiva y tiene por finalidad la mejora del nivel de vida de los empleados, una mejor justicia social, así como el incremento de la productividad.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio regirá en todos los centros de trabajo en que «Metrópolis, S. A.», Compañía Nacional de Seguros, tenga personal de plantilla.

Art. 3.º *Ambito personal y funcional*.—Las normas que se establecen en este Convenio afectarán a la totalidad del personal en plantilla de «Metrópolis, S. A.», sin distinción de categoría, profesión, especialidad, edad o sexo.

Art. 4.º *Entrada en vigor y duración*.—La toma de efecto será el 1 de enero de 1981 y su duración alcanzará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Art. 5.º *Prórroga*.—El presente Convenio se entenderá prorrogado de año en año, mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes con tres meses de antelación, al menos, a la fecha del vencimiento del mismo o de la prórroga en

curso. La denuncia deberá hacerse cumpliendo los trámites legales vigentes en el momento de efectuarse.

Art. 6.º *Absorción de futuras mejoras*.—Las condiciones resultantes de este Convenio son absorbibles hasta donde alcance por cualquiera otras que por disposición legal, Convenio, Ordenanza, contrato, etc., puedan establecerse en el futuro.

Art. 7.º *Comisión Paritaria*.—Para la vigencia e interpretación de las normas contenidas en este Convenio se crea una Comisión Paritaria, compuesta por cuatro Vocales, dos de ellos miembros del Comité de Representantes de los Trabajadores y dos designados por la Empresa, de entre los cuales actuará como Secretario el de menor edad. Como Presidente, caso de ser necesaria su actuación, intervendrá la persona que designe el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación creado por el Real Decreto Ley 5/1979, de 26 de enero. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple.

La decisión de esta Comisión se emitirá en el plazo máximo de veinte días, contados desde la fecha de planteamiento de la cuestión y no privará a las partes interesadas del derecho de acudir a la vía administrativa o judicial, según proceda.

Art. 8.º *Coordinación normativa*.—En lo no previsto en el presente Convenio se aplicará lo dispuesto en el Convenio Interprovincial del Sector y en la correspondiente Ordenanza Laboral para las Empresas de Seguros y Capitalización, así como en el Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO II

Régimen económico

RETRIBUCIONES

Art. 9.º

A) *Sueldos*.—Los sueldos base del personal comprendido en este Convenio serán los que se establecen en la siguiente tabla salarial, en su expresión mensual y anual, correspondiendo a este último cómputo 12 pagas ordinarias y 3 extraordinarias, con independencia de la participación en primas. Dichas pagas extraordinarias serán percibidas los días 15 de los meses de julio, octubre y diciembre.

Tabla salarial 1981

Categorías	Sueldo mensual	Sueldo anual
Jefes Superiores	66.898	1.003.474
Jefes de Sección	50.336	755.038
Jefes de Negociado	46.172	692.577
Titulados con antigüedad superior a un año	54.543	818.143
Titulados con antigüedad inferior a un año	49.694	745.410
Oficiales de primera	42.512	639.185
Oficiales de segunda	35.415	531.230
Auxiliares	29.499	442.480
Aspirantes	20.521	307.812
Conserjes	35.794	536.908
Cobradores	32.384	485.783
Ordenanzas	29.499	442.480
Ayudantes Técnicos Sanitarios	44.070	661.050
Oficiales de Oficio y Conductores	33.710	505.652
Limpiadoras	29.499	442.480
Ayudantes de Oficio, Auxiliares de A. T. S., Mozos y Peones	29.499	442.480
Porteros de edificios y Ascensoristas	29.499	442.480

B) *participación en primas*.—El personal participará en la actividad de la Empresa, con arreglo a los siguientes porcentajes:

Ramo de Automóviles: 0,75 por 100 de las primas netas recaudadas en seguro directo.

Restantes ramos: 1 por 100 de las primas netas recaudadas en seguro directo. Cuando se trate de operaciones de vida en que el contratante exija que la repercusión de los gastos de administración no supere los mínimos establecidos, el porcentaje a aplicar para la participación en primas será el que fije el Convenio Colectivo del Sector.

Las primas netas se entenderán sin incluir accesorios, pero se incluirá en ellas la parte del recargo adicional retenido por la Empresa.

La liquidación de esta participación, a percibir en el ejercicio de 1981, se calculará en base a los porcentajes establecidos anteriormente, sobre las primas netas recaudadas en el ejercicio de 1980.

C) *Asimilación económica a la categoría superior por antigüedad*.—Los Auxiliares, Oficiales 2.º y Ordenanzas, con siete años de antigüedad en su respectiva categoría, percibirán el 50 por 100 de la diferencia entre el sueldo de tablas de su categoría y el de la inmediata superior. Dicha diferencia la percibirán en concepto de complemento personal, y quedará absorbida en el caso de ascender el empleado a la categoría superior.

El transcurso del tiempo, para la asimilación económica por antigüedad, se computará a partir del momento en que el empleado haya obtenido la categoría laboral de Auxiliar, Oficial 2.ª u Ordenanza.

D) Ascensos a las categorías de Oficial de 2.ª y Oficial de 1.ª. Los ascensos a estas categorías se realizarán, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, en la forma establecida en el artículo 18 de la Ordenanza Laboral.

Queda sin efecto cualquier beneficio de prelación, bonificación o ventaja por antigüedad, para estos ascensos.

Los programas mínimos para las pruebas de aptitud serán actualizados, debiendo ser aprobados por la Comisión Paritaria de Interpretación del Convenio.

Los Tribunales calificadoros estarán constituidos por los siguientes miembros:

Jefe de Empresa o persona en quien delegue, que ostentará la Presidencia.

— Un Vocal designado por la Empresa.

— Dos Vocales de las categorías correspondientes a las plazas convocadas: uno de ellos designado de entre los empleados del Centro de Trabajo por el Comité de Empresa o Delegados de Personal, y otro, igualmente designado de entre los empleados del Centro de trabajo por las Centrales Sindicales representadas en la Comisión Paritaria. En el supuesto caso de que no existieran empleados del Centro de Trabajo, suficientes, serán designados de entre los empleados de seguros de la misma localidad y, a falta de éstos, del mismo partido judicial. Si en el Centro de trabajo donde han de celebrarse los exámenes no existiera ni Comité de Empresa ni Delegados de Personal, ambos Vocales serían designados por la Comisión Mixta siguiendo el orden de prelación antes descrito.

Los miembros de estos Tribunales calificarán con notas de 0 a nueve puntos, precisándose un mínimo de cinco puntos de media, para aprobar el ejercicio.

PLUSSES

Art. 10.

10.1. Complemento Convenio.—Se establece un complemento por Convenio conforme a la siguiente tabla. Este complemento tendrá a todos los efectos la consideración de sueldo base:

Categoría	Complemento Convenio
Abogados, Actuarios y Jefe de Asesoría Jurídica.	—
Jefe Superior	300
Jefe de Sección	—
Jefe de Negociado	600
Subjefe	800
Oficial de primera	1.100
Oficial de segunda-Conserje	1.900
Auxiliar-Ordenanza	2.400
Aspirante	800

10.2. Plus Jefatura.—Tendrán derecho al percibo del mismo todos aquellos empleados que ostenten la categoría de Subjefe de Negociado y Superiores, así como los Titulados. La cuantía de este Plus será en todos los casos del 20 por 100 del sueldo fijado en la tabla salarial en la categoría que corresponda. Este Plus será incompatible con el de especialización y con el de tecnicismo.

10.3. Plus de Especialización.—Se establece un Plus de Especialización a favor de quienes estén en posesión de los certificados de estudios que se indican a continuación, siempre que el contenido de los estudios cursados, sea solicitado por el empleado y aprobado por la Dirección de la Empresa o guarden relación directa con el trabajo realizado habitualmente por el trabajador en la misma.

Los estudios cuyo certificado de terminación, dentro de las condiciones expuestas, dan lugar a la aplicación del Plus de Especialización son los siguientes:

a) Certificado de estudios terminados de cualquier carrera Universitaria, Escuela Universitaria de Estudios Empresariales y en el de otros estudios oficiales de cualquier grado que requieran, para el comienzo de los mismos, Bachillerato Superior. En este caso el Plus de Especialización se fijará en el 20 por 100 sobre el sueldo base de su categoría en la tabla salarial.

b) Certificado o diploma de estudios terminados de Grado Superior de las Escuelas Profesionales de Seguros (tres cursos más una especialización). El Plus de Especialización que se concederá en este caso será el mismo que se expresa en el apartado anterior. Se entiende que el que haya aprobado los cursos de Grado Superior aplica siempre los conocimientos de sus estudios al trabajo que realiza.

c) Certificado o diploma de estudios terminados en alguna o algunas de las especialidades que se cursan en las Escuelas Profesionales de Seguros. Se entiende que el que haya aprobado la especialidad o especialidades de Seguros deberá cobrar este Plus siempre que dicha especialidad haya sido cursada de acuer-

do con la Empresa. Para este supuesto el Plus de Especialización se fija en el 10 por 100 del salario (tabla de sueldos que se disfruta en cada momento). Este mismo régimen se aplicará a los Graduados Sociales que trabajen en el Departamento de Personal.

d) Se establece un Plus de Especialización para los empleados que demuestren mediante las pruebas correspondientes establecidas por la Empresa, que dominan uno o varios idiomas, manteniendo con fluidez y corrección conversaciones en dichos idiomas y escribiendo los mismos correctamente, así como realizando traducciones directas e inversas.

El Plus de Especialización en este caso se fija en el 15 por 100 del salario (tabla de sueldos que se disfrute en cada momento), siendo indispensable para percibir dicho Plus que el conocimiento de los idiomas sea exigido habitualmente en el puesto de trabajo que se desempeñe.

e) Se establece un Plus de Especialización a favor de la persona que debidamente autorizada por la Dirección haya obtenido el Título de Ayudante Técnico Sanitario o aprobados los estudios suficientes para poder sustituir a aquél. La cuantía de este Plus será del 20 por 100 para ATS y del 10 por 100 en el caso de estudios sustitutivos de aquél. Su cometido será fijado por la Dirección y Comité de Empresa conjuntamente.

Todos los Pluses de Especialización que se establecen en las letras a) a la e), ambas inclusive, tienen el carácter de incompatibles entre sí y con el de Tecnicismo, de modo que si un empleado está en situación de disfrutar de varios de ellos se le aplicará únicamente el que más alto coeficiente tenga.

10.4. Plus Funcional de Inspección.—Tendrá derecho al mismo el personal de Inspección que habitualmente realiza fuera de la Oficina de la Empresa su trabajo, sin sujeción a horario prefijado, como compensación al mayor esfuerzo, dedicación y sacrificio que exigen las gestiones y los viajes.

La cuantía de este Plus se fija en 78.000 pesetas anuales para el Inspector que realiza su función fuera del lugar de residencia y 39.000 pesetas anuales los que la realizan en el lugar de su residencia habitual.

Este Plus en ambas modalidades podrá ser absorbido, hasta un 50 por 100, por otras remuneraciones de cualquier clase, fijas o variables, o por toda clase de mejoras voluntarias, pactadas o que se pacten en el futuro, excepción dietas y gastos de locomoción, aunque si el total de las remuneraciones complementarias no alcanza anualmente la cuantía que supone este Plus en cada modalidad la Entidad las completará hasta el límite del Plus, según la modalidad que corresponda.

10.5. Plus de Asistencia, Puntualidad y Continuidad en el Trabajo.—Tendrá derecho a este Plus todo el personal de plantilla con categoría de Jefe de Negociado o inferior, siempre que el mismo tenga la obligación de fichar. Este Plus queda regulado de la siguiente forma:

a) Cuantía.—Se establece con carácter uniforme, para todas las categorías con derecho al mismo, dos mil (2.000) pesetas mensuales. Este Plus se devengará por meses vencidos y podrá percibirse hasta un máximo de doce meses, si bien para devengar, el correspondiente al mes de vacaciones será preciso que el empleado acredite haber percibido dicho Plus durante seis meses, cuando menos, de los once precedentes al inicio de sus vacaciones.

b) Concepto de asistencia, puntualidad y continuidad en el trabajo.—Se considerarán causas para la pérdida del Plus las siguientes:

- 1.ª Cuando tenga el empleado dos o más faltas de asistencia.
- 2.ª Cuando tenga una falta de asistencia y más de dos de puntualidad.
- 3.ª Cuando tenga más de tres faltas de puntualidad.

Se entenderá por falta de puntualidad el retraso superior a diez minutos sobre la hora oficial de entrada al trabajo.

Se estima como falta de continuidad en el trabajo las ausencias durante la jornada laboral, excepto en los supuestos que establece el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, así como el punto 4.º del artículo 13.4 del presente Convenio. Las faltas de continuidad en el trabajo no exceptuadas se equipararán a las de puntualidad a efectos del cómputo correspondiente.

Igualmente queda exceptuado del cómputo de puntualidad las faltas de asistencia motivadas por enfermedad, siempre y cuando ésta esté justificada con el parte de baja del médico de la Seguridad Social.

c) Los importes de las cantidades retenidas por la Empresa como sanción por las faltas de puntualidad se repartirán a final de cada Ejercicio entre los empleados con derecho a la percepción de este Plus y en proporción al número de meses en que hayan obtenido el derecho a percibir el mismo.

10.6. Quebranto de moneda.—En concepto de quebranto de moneda el Cajero y su ayudante, con función plena en este cometido, percibirán la cantidad de 42.660 pesetas anuales y 35.088 pesetas anuales, respectivamente.

Dichas cantidades se fraccionarán en doce mensualidades.

10.7. Plus de Transporte.—Se establece este Plus con carácter uniforme para todo el personal en la cantidad de mil cien (1.100) pesetas mensuales.

CAPITULO III

Previsión y fidelidad

Art. 11.

1. Seguro de Vida.

1.1. Será con cargo a la Empresa, en base a las clasificaciones profesionales y capitales que a continuación se indican:

- a) Jefes Superiores, Jefes de Sección, Titulados, Jefes de Negociado, Subjefes y Oficiales 1.ª, 880.000 pesetas.
- b) Restantes categorías laborales, 650.000 pesetas.

1.2. Los empleados, una vez jubilados o, en caso de declararse su incapacidad total y permanente para el trabajo, quedarán fuera de este Seguro de Vida, pero tendrán derecho a percibir el 100 por 100 del capital que en ese momento tengan asegurado, en cuarenta mensualidades iguales y sucesivas y la primera de ellas se hará efectiva en la fecha de su baja. Si fallecen antes de la percepción total de dicho capital, la parte pendiente de pago será abonada a sus herederos, de una sola vez.

Por lo que se refiere a la prima de seguro correspondiente a esta última modalidad, la Empresa satisfará el 50 por 100 de la misma y el otro 50 por 100 los empleados.

2. Seguro de Accidentes.—Con cargo a la Empresa y para su personal en activo, se contratará un Seguro de Accidentes, cobertura exclusiva de muerte, con la distribución de categorías y capitales siguientes:

- a) Jefes Superiores, Jefes de Sección y Titulados 2.250.000 pesetas.
- b) Jefes de Negociado y Subjefes, 1.750.000 pesetas.
- c) Oficiales primera, 1.250.000 pesetas.
- d) Oficiales segunda, Auxiliares, Subalternos, Conductores, Oficios varios y aspirantes, 750.000 pesetas.

Los beneficiarios en caso de fallecimiento serán los mismos que los designados en el Seguro Colectivo de Vida.

3. Premio de fidelidad.—Como reconocimiento a los servicios prestados a la Empresa, se concede a los trabajadores afectados por el presente Convenio los premios que seguidamente se detallan:

- Al cumplir los veinticinco años de servicio en la Empresa, 30.000 pesetas.
 - Al cumplir los cuarenta años al Servicio de la Empresa, 48.000 pesetas.
 - Al cumplir los cincuenta años al servicio de la Empresa, 60.000 pesetas.
- El importe de estos premios se entiende que es bruto.

CAPITULO IV

Prestaciones sociales

Art. 12.

1. Ayuda escolar y formación profesional.—Se establece una ayuda escolar, de la cuantía y condiciones siguientes, en favor de los empleados que tengan hijos que estén escolarizados o cursen los estudios que después se indican:

- a) 15.000 pesetas brutas anuales por cada hijo escolarizado y cuyos estudios no rebasen el 4.º curso de Educación General Básica.

A estos efectos se consideran escolarizados los hijos que asistan a las guarderías. Para la percepción de la beca en este caso se requerirá acreditar la permanencia del hijo en guardería durante todo el curso escolar.

- b) 18.000 pesetas brutas por cada hijo que siga estudios de Educación General Básica a partir del 5.º curso, Bachillerato Unificado Polivalente, Formación Profesional o cualquiera otros estudios que tengan carácter oficial, según el Ministerio de Educación y Ciencia, con exclusión de los correspondientes a Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Especiales.
- c) 25.000 pesetas brutas anuales por cada hijo que siga estudios en Facultades Universitarias o Escuelas Técnicas Superiores.

Cualquier otra clase de estudios no darán derecho a estas ayudas.

El primer año que se solicite la ayuda, ésta se cobrará una vez terminado el curso completo de los estudios de que se trate y con la justificación de haber aprobado el mismo.

Para los que soliciten la ayuda por segunda vez o sucesivas veces, será preciso para obtenerla, acreditar que los hijos han aprobado el curso anterior y están matriculados para el siguiente.

A los efectos de los dos párrafos precedentes, se considerará aprobado el curso cuando se haya aprobado el número de asignaturas suficiente para poder matricularse válidamente en el curso siguiente.

La Empresa concederá a sus empleados que lo soliciten Becas de la cuantía anteriormente indicada para cursar ca-

rreras o estudios especiales, que sean considerados de interés para la Empresa.

Asimismo, la Empresa costeará los estudios oficiales programados por la Escuela Profesional de Seguros, de todos aquellos empleados que estén interesados en seguirlos.

2. Premio de natalidad.—Se establece en favor de todo el personal de plantilla, en una cuantía de 15.000 pesetas brutas, por cada hijo nacido durante la vigencia del presente Convenio.

3. Premio de nupcialidad.—Se establece un premio de nupcialidad de 30.000 pesetas, para aquellos empleados que llevando un año en la Empresa contraiga matrimonio.

4. Ayuda por fallecimiento de familiares.—Se establece una ayuda de 35.000 pesetas brutas, para los empleados que llevando un año de servicio en la Empresa sufran la pérdida de su cónyuge, padre, madre o hijos.

5. Prestaciones médico-sanitarias.—La Empresa ofrecerá a todo el personal la realización de una exploración médica general, con carácter anual, consistente en análisis clínicos completos de orina, sangre, examen radiológico y visual, a cargo de la misma, en la clínica o facultativos que estime procedentes. Los resultados de dichos reconocimientos se darán a conocer tanto al interesado como a la propia Empresa.

CAPITULO V

Art. 13.

1. Jornada de trabajo.—Será de lunes a viernes, de siete cincuenta a quince horas. En consecuencia, el cómputo anual de horas de trabajo para el año 1981, habida cuenta de las fiestas establecidas en el calendario laboral vigente, será de mil setecientos ochenta y cinco horas.

No obstante, el personal de Informática y Mecanización, así como el de Ordenanzas y Conserjes, habida cuenta de la necesidad de utilizar al máximo el ordenador electrónico y demás máquinas auxiliares del mismo, así como de mantener una vigilancia permanente de los locales destinados a las Oficinas Centrales, podrán tener una distribución de su jornada de trabajo distinta a la expresada en el párrafo anterior, específicamente convenida entre los interesados y la Empresa.

2. Vacaciones.—Serán de treinta días naturales y podrán disfrutarse, bien de una sola vez, o fraccionadas en períodos no inferiores a diez días cada uno, pero siempre continuados y sin poder dejar parte de las vacaciones para otras ocasiones.

Antes del 30 de abril de 1981 deberá estar confeccionado y aprobado por la Empresa el calendario de vacaciones de todo el personal que se expondrá en el tablón de anuncios de la Empresa. Para establecerlo los empleados de cada Departamento se pondrán de acuerdo entre ellos para la elección de los respectivos turnos de vacaciones. La Empresa facilitará no obstante la concentración del período de vacaciones en los meses de julio y especialmente agosto, dando las órdenes oportunas a los distintos Departamentos a tal efecto, si bien deberán quedar cubiertas las necesidades mínimas del Servicio. Caso de desacuerdo entre el personal de un Departamento para la elección de turno, se establecerá un turno de rotación para la elección, de manera que cada año sea una mitad del personal la que tenga preferencia para la elección de turno.

3. Bolsa de vacaciones.—Se establece con una dotación de 17.000 pesetas brutas, y se percibirá en el momento de iniciarse las vacaciones.

4. Permisos.—Serán los mismos que dispone el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, excepción hecha del nacimiento de hijos que será de tres días.

CAPITULO VI

Jubilación

Art. 14.

1. Todos los empleados podrán jubilarse con carácter voluntario una vez cumplidos los sesenta años, siempre que lleven más de diez años de servicio. En esta modalidad de jubilación se percibirá el 100 por 100 de los emolumentos cobrados en los últimos doce meses anteriores al momento de la jubilación, por todos conceptos, excepto el Plus de Puntualidad, que no se tendrá en cuenta y la participación en primas, que únicamente se computará por la cuantía mínima reglamentaria que esté establecida para el Ejercicio en que tenga lugar la jubilación.

La Empresa pagará la diferencia que resulte entre lo que el empleado jubilado voluntariamente perciba de la Mutuality y el importe total fijado en la forma indicada en el párrafo anterior.

2. Al cumplirse los sesenta y cinco años la jubilación tendrá carácter forzoso y en este caso el jubilado percibirá hasta los sesenta y siete años los mismos emolumentos que le correspondieran como si estuviese en activo, quedando, a partir de dicha edad, bloqueada su percepción a la cifra que cobrase en tal momento. A estos efectos se tendrá en cuenta la totalidad de los emolumentos que correspondiese cobrar al jubilado, excepto el Plus de Puntualidad, que no se tendrá en cuenta, y la participación en primas que se computará por la cuantía mínima reglamentaria que corresponda en cada Ejercicio. En los casos de jubilación forzosa, el jubilado percibirá una mensualidad de la fijada en la tabla salarial para su categoría por cada año de servicio que lleve en la Empresa, con un máximo de doce mensualidades.

Art. 15. *Productividad y horas extraordinarias.*—En contra-
prestación a las mejoras obtenidas en el presente Convenio,
los empleados se comprometen a aumentar su rendimiento de
trabajo, de forma que no haya lugar a la realización de horas
extraordinarias, salvo casos muy excepcionales.

Art. 16. *Revisión salarial.*—Se llevará a cabo, si procediese,
en los mismos casos y supuestos que contempla el artículo 12
del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Empresas de
Seguros, Reaseguros y Capitalización actualmente en vigor y
en la forma que dicho precepto y anexo correspondiente esta-
blecen.

**Anexo 1 al Convenio Colectivo de Empresa para «Metrópolis,
Sociedad Anónima». Año 1981**

Categorías	Remune- ración anual	Remunera- ción por hora de trabajo
Jefes Superiores	1.003.474	562
Jefes de Sección	755.038	423
Jefes de Negociado	692.577	388
Titulados con antigüedad superior a un año	818.143	458
Titulados con antigüedad inferior a un año	745.410	418
Oficiales de primera	639.185	358
Oficiales de segunda	531.230	298
Auxiliares	442.480	248
Aspirantes	307.812	172
Conserjes	536.908	301
Cobradores	485.793	272
Ordenanzas	442.480	248
Ayudantes Técnicos Sanitarios	681.050	370
Oficiales de Oficio y Conductores	505.652	283
Limpiadoras	442.480	248
Ayudantes de Oficio, Auxiliares de A. T. S., Mozos y Peones	442.480	248
Porteros de edificios y Ascensoristas.	442.480	248

**22113 RESOLUCION de 17 de julio de 1981, de la Secre-
taria de Estado para la Sanidad, por la que se
autoriza al Hospital Clínico y Provincial de Bar-
celona, a obtener y utilizar, para injertos y tras-
plantes, ojos procedentes de fallecidos.**

Ilmo. Sr.: Por el Director del Hospital Clínico y Provin-
cial de Barcelona se ha presentado solicitud de autoriza-
ción para, mediante la instalación de un banco de ojos en el
mismo, poder obtener, preparar y utilizar, para injertos y tras-
plantes, ojos procedentes de fallecidos, a tenor de lo dispuesto
en la Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto 426/1980,
de 22 de febrero y la Orden ministerial de 15 de abril de 1981.

De la información practicada, se desprende que el Centro
Hospitalario figura en el Catálogo Nacional de Hospitales, en la
provincia de Barcelona, con el número 1, con la denomina-
ción de «Hospital Clínico y Provincial», ubicado en calle Casa-
nova número 143, con 934 camas, clasificación general, de
ámbito regional y nivel asistencial A.

Por otra parte, se ha comprobado que esta Institución reúne
los requisitos y condiciones necesarias, según se desprende del
examen de la documentación exigida por los Servicios Técnicos
del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, y habien-
do sido informada la Comisión Asesora de Trasplantes de Or-
ganos.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de
Planificación Sanitaria y al amparo de la facultad concedida
en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 15 de abril de 1981,
esta Secretaría de Estado para la Sanidad ha resuelto:

Primero.—Autorizar al Hospital Clínico y Provincial, de Bar-
celona a obtener y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos
procedentes de fallecidos, en la forma que se indica en los ar-
tículos 4.º, 5.º y 6.º de la resolución referida.

Segundo.—Proveer un equipo móvil al objeto de realizar las
extracciones en el lugar del fallecimiento, según se expresa en
el artículo de referencia, equipo que deberá reunir los requisitos
señalados en el artículo 3.º de la misma disposición.

Tercero.—Esta autorización será válida durante un período de
cuatro años a partir de la publicación de la presente Orden en el
«Boletín Oficial del Estado», siendo renovable por períodos de
tiempo de idéntica duración.

Cuarto.—La Institución Hospitalaria deberá observar, en
aquello que le afecte, cuantas prevenciones están especificadas
en la Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto 426/1980,
de 22 de febrero y Orden ministerial de 15 de abril de 1981.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 17 de julio de 1981.—El Secretario de Estado para la
Sanidad, Luis Sánchez-Harguindey Pimentel.

Ilmo. Sr. Director general de Planificación Sanitaria.

**22114 RESOLUCION de 17 de julio de 1981, de la Secre-
taria de Estado para la Sanidad, por la que se
autoriza a la Ciudad Sanitaria «Nuestra Señora
de Covadonga», de Oviedo, a obtener y utilizar,
para injertos y trasplantes, ojos procedentes de
fallecidos.**

Ilmo. Sr.: Por el Director de la Ciudad Sanitaria «Nuestra
Señora de Covadonga», de Oviedo, se ha presentado solicitud de
autorización para, mediante la instalación de un banco de ojos
en la misma, poder obtener, preparar y utilizar, para injertos y
trasplantes, ojos procedentes de fallecidos, a tenor de lo dis-
puesto en la Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto
426/1980, de 22 de febrero, y Orden ministerial de 15 de abril
de 1981.

De la información practicada se desprende que este Centro
Hospitalario figura en el Catálogo Nacional de Hospitales, en la
provincia de Oviedo, con el número 2, con la denominación de
«Ciudad Sanitaria Nuestra Señora de Covadonga», ubicado en
calle Celestino Villamil, sin número, con 1.260 camas, clasifica-
ción general, de ámbito regional y nivel asistencial A.

Por otra parte se ha comprobado que esta Institución reúne
los requisitos necesarios, según se desprende del examen de la
documentación exigida por los Servicios Técnicos del Ministerio
de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, habiendo sido informa-
da la Comisión Asesora de Trasplantes de Organos.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de
Planificación Sanitaria y al amparo de la facultad concedida en
el artículo 5.º de la Orden ministerial de 15 de abril de 1981,
esta Secretaría de Estado para la Sanidad ha resuelto:

Primero.—Autorizar a la Ciudad Sanitaria «Nuestra Señora
de Covadonga», de Oviedo, a obtener y utilizar para injertos
y trasplantes ojos procedentes de fallecidos, en la forma que
se indica en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la resolución refe-
rida.

Segundo.—Proveer un equipo móvil, al objeto de realizar las
extracciones en el lugar del fallecimiento, según se expresa en
el artículo de referencia, equipo que deberá reunir los requisitos
señalados en el artículo 3.º de la misma disposición.

Tercero.—Esta autorización será válida durante un período de
cuatro años a partir de la publicación de la presente Orden en
el «Boletín Oficial del Estado», siendo renovable por períodos de
tiempo de idéntica duración.

Cuarto.—La Institución Hospitalaria deberá observar, en
aquello que le afecte, cuantas prevenciones están especificadas
en la Ley 30/1979 de 27 de octubre; Real Decreto 426/1980, de
22 de febrero y Orden ministerial de 15 de abril de 1981.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 17 de julio de 1981.—El Secretario de Estado para la
Sanidad, Luis Sánchez-Harguindey Pimentel.

Ilmo. Sr. Director general de Planificación Sanitaria.

**22115 RESOLUCION de 17 de julio de 1981, de la Secre-
taria de Estado para la Sanidad, por la que se
autoriza a la Residencia Sanitaria de la Seguridad
Social de Soria a obtener y utilizar, para injertos
y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos.**

Ilmo. Sr.: Por el Director de la Residencia Sanitaria de la
Seguridad Social de Soria se ha presentado solicitud de autori-
zación para, mediante la instalación de un banco de ojos en la
misma, poder obtener, preparar y utilizar, para injertos y tras-
plantes, ojos procedentes de fallecidos, a tenor de lo dis-
puesto en la Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto
426/1980, de 22 de febrero; y Orden ministerial de 15 de abril
de 1981.

De la información practicada, se desprende que este Centro
Hospitalario figura en el Catálogo Nacional de Hospitales, en la
provincia de Soria con el número 2, con la denominación de
«Residencia Sanitaria de la Seguridad Social», ubicado en paseo
de Santa Bárbara, sin número, con 325 camas, clasificación
general, de ámbito provincial y nivel asistencial A.

Por otra parte se ha comprobado que esta Institución reúne
los requisitos necesarios, según se desprende del examen de la
documentación exigida por los Servicios Técnicos del Ministerio
de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, habiendo sido informa-
da la Comisión Asesora de Trasplantes de Organos.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Pla-
nificación Sanitaria y al amparo de la facultad concedida en
el artículo 5.º de la Orden ministerial de 15 de abril de 1981,
esta Secretaría de Estado para la Sanidad ha resuelto:

Primero.—Autorizar a la Residencia Sanitaria de la Seguri-
dad Social de Soria a obtener y utilizar, para injertos y
trasplantes, ojos procedentes de fallecidos, en la forma que
se indica en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Resolución refe-
rida.

Segundo.—Proveer un equipo móvil, al objeto de realizar las
extracciones en el lugar del fallecimiento, según se expresa en
el artículo de referencia, equipo que deberá reunir los requisitos
señalados en el artículo 3.º de la misma disposición.